



**PROCESO DE SIMULACIÓN**  
**RADICADO: 68001-31-03-007-2022-00072-00.**

**CONSTANCIA:** Al Despacho de la señora juez, informando que la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 14 de octubre de 2022 que decide sobre la medida cautelar deprecada.  
Bucaramanga, febrero 01 de 2023.

Dyer Félix Aguillón Villamizar  
Sustanciador

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dar el mérito correspondiente al **RECURSO DE REPOSICIÓN**, instaurado por el apoderado judicial de la parte demandante ABELARDO MORENO CALDERON y MIRTHA SOFIA CAMARGO RIVERA, contra el auto del 14 de octubre de 2022 que se abstiene de pronunciamiento alguno sobre la medida cautelar consistente en ordenar a los demandados el retiro inmediato de las personas que se encuentran en la cuota parte del lote objeto de este proceso, el cual se distingue con la matrícula Nro. 300-322938 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, lote denominado las acacias, ubicado en el sitio de palo negro, Lebrija, Santander, en consecuencia, se restablezcan las cercas delimitando nuevamente el predio y se haga entrega a sus poderdantes del lote.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

En síntesis la abogada recurrente indica que, si bien es cierto se adelanta un proceso declarativo verbal de simulación absoluta, aquello no imposibilita a su que a la luz del **literal c) del Artículo 590 C.G.P.** (medidas cautelares innominadas) se decrete la medida cautelar solicitada con el fin de garantizar no sólo el cumplimiento de una eventual sentencia sino hacer viable y efectivo el derecho en litigio antes de llegar a la etapa final del proceso. Estas medidas son una valiosa herramienta para el demandante.

Reitera que, los demandados han realizado actos temerarios, contrarios a la buena fe e inclusive delictivos que ya fueron puestos en conocimientos de la autoridad competente, sin embargo, con el fin de salvaguardar el bien inmueble objeto de este litigio se requiere de una decisión positiva por parte de este despacho con el fin de restablecer el orden y perjuicios no sólo contra los demandantes, sino contra terceros.

Indica aportar pruebas que demuestran que los demandados en este proceso, después de haber irrumpido en el predio de sus poderdantes, y una vez lo invadieron, a través de contratos de arrendamiento, lo están usufructuando.

Refiere que, como criterios para solicitar la medida cautelar, apelan a la razonabilidad, necesidad de la medida, veracidad, proporcionalidad, legalidad, legitimación y discrecionalidad del despacho para la de eficacia de la administración de justicia.



Señala por último que, con respecto al proceso policivo, como se puede observar en las pruebas allegadas a la solicitud de la medida, no ha sido posible decretar el estatus quo por dilaciones originadas por los aquí demandados, generando que pasen los meses y los meses y no se logre tal efectividad a pesar de los esfuerzos del Señor inspector.

### **TRASLADO DEL RECURSO.**

Refiere la apoderada judicial de la parte demandada que, no puede simultáneamente coexistir una medida nominada y una innominada a la ligera; así como tampoco confundirse y hacer una mixtura como lo está haciendo la señora apoderada de la parte demandante de las funciones y atribuciones de la autoridad administrativa-policiva y la jurisdiccional.

Aludió que la apoderada de la parte demandante busca confundir la simulación de dos actos escriturarios de terceros, con la posesión real y material de un predio, que no es el objeto principal de este litigio y solicita a su colega a que se abstenga de hacer afirmaciones inexactas o descontextualizadas para desviar el recto criterio de los funcionarios y de la misma contraparte y se abstenga de dañar la reputación de los demandados endilgándoles comportamientos delictivos que no son ciertos, ni de resorte de este proceso.

Adiciona que, la señora MIRYAM RIVERA JAIMES y RAMIRO CAMARGO QUIROGA, de 67 y 82 años de edad respectivamente, cónyuges entre sí, son dos adultos mayores, enfermos y gravemente afectados por la violencia intrafamiliar, psicológica y económica, por lo cual no pueden salir de su residencia, el cual es el predio Las Acacias (objeto de litigio), desde hace seis meses por lo cual no se entiende que se les acuse de agresiones, más cuando se están adelantando procesos penales y policivos que no vienen al caso en este proceso.

### **CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, y según lo dispone el **artículo 318 del C. G.P.** "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen..."

Conforme al contenido antes mencionado, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.

A partir de lo expuesto, se trae a colación el artículo 590 del C.G.P., que trata precisamente la temática de las medidas cautelares sobre procesos declarativos:

**ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.** En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:



1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, **el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada.** El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada (...)."

Frente a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, en la SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA, sentencia STC15244-2019 en sentencia de tutela T-1100102030002019-02955-00 del 08/11/2019, como Magistrado Ponente el Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA<sup>1</sup>, elucidó frente al tema:

"...se destaca, el literal c) de la norma en cita, prevé otras cautelas posibles en decursos declarativos. Así, señala como tales

"c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias

<sup>1</sup> <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/tutelas/B%20FEB2020/FICHA%20STC15244-2019.docx>



derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

“Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

“Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

(...)La Corte Constitucional, al declarar inexecutable el literal d) del artículo 30 de la Ley 1493 de 2011, en la sentencia C-835 de 2013, sobre las mismas, advirtió:

“(…) [E]n el ordenamiento jurídico colombiano hay cabida para una serie de medidas cautelares atípicas o innominadas, novedosas, que además de no ser viables de oficio, solo pueden imponerse por el juez en ciertos procedimientos para proteger derechos litigiosos, prevenir daños o asegurar la efectividad de las pretensiones, dentro de parámetros que para su imposición, son claramente delineados por el legislador.

“Las medidas innominadas son aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, **que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para ‘prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra’**

(...) “Así, aunque las medidas cautelares innominadas no significan arbitrariedad, sino una facultad circunstancialmente atribuida al juez técnicamente para obrar consultando la equidad y la razonabilidad, al servicio de la justicia, los parámetros para su imposición se encuentran previamente establecidos en la ley (...)”». (Subrayo y negrilla fuera del texto)

Pues bien, de lo relatado por la misma apoderada de la parte demandante se evidencia los hechos fueron puestos en conocimiento de la autoridad policiva, encontrándose en curso la querrela ante la Inspección de Policía del Municipio de Lebrija Santander bajo el radicado 2021-00193-00 por perturbación a la posesión, así como frente a las conductas que podrían ser tipificadas como punibles en el código penal, reiterándose que las mismas deben ser puestas en conocimiento de la autoridad competente, lo anterior, por cuanto los hechos en referencia no guardan pertinencia con lo controvertido en el presente proceso.

Que acorde a lo que se indica por el recurrente de que dicha medida podría otorgar protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños o asegurar la efectividad de la pretensión de dicho proceso declarativo, lo cierto es que no se justifica de manera concreta, las actuaciones de las cuales se requiere “restablecer el orden y perjuicios no sólo contra los demandantes, sino contra terceros” que alude la parte demandante.



Así las cosas, al ser las medidas cautelares innominadas aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, y que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para 'prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra parte (como lo señala la jurisprudencia) y al no encontrarse tales situaciones anteriormente descritas, que no llegasen a ser de competencia de otra autoridad (trámite policivo), este juzgado procede a mantener la decisión abstenerse de pronunciamiento alguno frente a la medida cautelar innominada impetrada.

En consecuencia, este despacho judicial **NO REPONE** el auto de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), conforme a lo expuesto anteriormente.

Por otra parte, y al tratarse de un proceso de primera instancia, en el cual se niega el decreto de una medida cautelar innominada, conforme lo dispone el numeral 8º del artículo 321 del C.G.P., este despacho concede el RECURSO DE APELACIÓN, en el efecto DEVOLUTIVO, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 323 del C.G. P.

Por secretaria, impártase el trámite respectivo y remítase las presentes diligencias ante el superior jerárquico.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

### R E S U E L V E

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el **RECURSO DE APELACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 8º del artículo 321 del C.G.P., en el efecto **DEVOLUTIVO**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 323 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OFELIA DIAZ TORRES**  
JUEZ

Firmado Por:  
Ofelia Diaz Torres

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 007**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e80033ad2ee69b1c176c5d01fbe227e31cd00fb56ff24921e29a08da2775c08**

Documento generado en 01/02/2023 10:18:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**